

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-003-2013-00051-00
<b>DEMANDANTE</b>	COPIGON LTDA
<b>APODERADO</b>	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se tiene que, revisado el expediente de la referencia, pudo observar el Despacho que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto adiado 17 de febrero de 2023, se indicó erróneamente el nombre del bien objeto de remate, esto, por cuanto se señaló como denominación del mismo la palabra “*CREDITOS*” siendo lo correcto **CEDRITOS**.

A su turno, en el precitado numeral, se observa que en el número de referencia del lindero **SURESTE** se señaló “*32 al 34*” siendo lo correcto, **32 al 24**.

En atención a lo advertido en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 286 del C.G. del P. que reza: “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, se procede a la corrección del auto aludido por cambio de palabras.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corríjase el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 17 de febrero de 2021, el cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

“...**PRIMERO:** *Corríjase el numeral segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que ordenó inscribir el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria el cual quedará así: //... SEGUNDO inscribese el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-58578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, el cual corresponde al INMUEBLE inscrito en Catastro con la cédula catastral No. 0001-0001-0409-000, ubicado en el centro poblado el Higuerón del Municipio de Abrego, Norte de Santander, denominado **LOS CEDRITOS**, con una extensión de DIECIOCHO HECTAREAS, DOS MIL TRESCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (18 HAS + 2.302 M2), según el plano No. 54000301301 que hace parte de la resolución 000349, de fecha 20 de septiembre de 2010 emanada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DE CÚCUTA, y cuyos linderos técnicos son: **NORESTE**, del detalle 30 al 32 en una distancia de 389.16 mts con **DIEGO RODRÍGUEZ**; **SURESTE**, del detalle **32 al 24** en una*

*distancia de 555,61 mts con **LUCIA PRADA AREVALO**; OESTE, del detalle 24 al 27 en una distancia de 566,30 mts con **ISAAC PRADO G**; NOROESTE, del detalle 27 al 30 en una distancia de 225.90 mts con **ROQUE PÉREZ** punto de partida y encierra...”.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto ya citado quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b212f9738ea390e19b741e026a40571245e948b67c6d1c1e95b016ee666e3ab**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO CASTRO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	KEILA AMPARO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-003-2015-00358
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MARCELA LOBO PINO solicita al despacho que se oficie al juzgado primero civil municipal Mocoa (Putumayo) para que informe el estado actual del proceso ejecutivo instaurado por la señora MONICA ARCOS BECERRA contra KEILA AMPARO BARBOSA radicado :20130031800, toda vez que su poderdante esta en remanente de dicho proceso y a la fecha no se tiene conocimiento del mismo.

Al respecto se revisa el expediente y no se encuentra solicitud de parte y decreto de embargo de remanentes comunicando al Juzgado Primero Civil Municipal Mocoa (Putumayo), lo que se encuentra es oficio de la Policía Nacional (ANOPA-GRUNO-37), el cual fue puesto en conocimiento mediante auto de fecha 13 de junio de 2016 y el cual indica:

*“...A partir del día 21/03/2016 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial-LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):*

*Quinta parte exceda SMLV 20.00%*

*Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), toda vez que el (la) demandado (a) registra las siguientes órdenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SIBUNDOY dentro del Proceso Nro. 201200110, comunicado mediante oficio Nro. 435 del 11/09/2012, a favor de MIRIAM GARCES.*

*Por otra parte, me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SIBUNDOY dentro del Proceso Nro. 20140014000 comunicado mediante oficio Nro. 0863 del 03/07/2014, a favor de CARMEN JANETH LOPEZ BURGOS.*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SIBUNDOY dentro del Proceso Nro. 20140013900, comunicado mediante oficio Nro. 0888 del 04/07/2014, a favor de AULIO CAICEDO.*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA-NS dentro del Proceso Nro. 20140011700, comunicado mediante oficio Nro. 1000 del 15/07/2014, a favor de CRISTIAN NIÑO LIEVANO.*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO dentro del Proceso Nro. 20140020000, comunicado mediante oficio Nro. 1121 del 24/07/2014, a favor de MARY RUTH MELO IBARRA.*

*Orden de embargo y retención de: Quinta parte exceda SMLV (20%) conforme a lo ordenado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO dentro del Proceso Nro. 20130031800, comunicado mediante oficio Nro. 0299 del 18/02/2015, a favor de MONICA ARCOS BECERRA*

*No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ...”*

Por lo anterior se procederá a solicitar información a la policía nacional dirección de talento humano respecto al embargo decretado por este despacho y el cual quedo registrado como remanente en espera de capacidad salarial.

Por lo anotado el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **RESUELVE**

REQUERIR a la Policía Nacional Dirección de Talento Humano para que informe respecto el embargo decretado por este despacho e informado mediante oficio No. 0414 del 17 de febrero de 2016 a favor del proceso EJECUTIVO con radicado 20150035800 siendo demandante ARMANDO CASTRO contra KEYLA AMPARO BARBOSA CASTILLA, en atención a que se informó por esa institución que el 21/03/2016 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial-LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aebb19fec239038a22e00cfd36efc3ac5eac3ae175e91c77f6bfc41437e1b9**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL AREVALO ÁLVAREZ
<b>APODERADA</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LUIS JACOME ÁLVAREZ
<b>CURADOR AD-LITEM</b>	FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2016-00326
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En atención que el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA el día 17 de marzo de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 15 de marzo de 2023, recurso que al cual se le corrió el traslado correspondiente subiéndose a la página el 21 de marzo de 2023, es pertinente proceder a suspender la audiencia previamente programada para el 24 de marzo de 2023 con el fin de surtir el trámite y estudio correspondiente del escrito presentado por QUINTERO POSADA.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

SUSPENDER la audiencia programada para el 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. con el fin de surtir trámite de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df398bccf12db8ac18463253c86cbb906f96268b5618007f883d61a1882db8ee**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	EDUARD OSWALDO LLAIN RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00556
AUTO	TRASLADO DE AVALUO

Allegado el certificado de tradición requerido, por lo anterior procédase de conformidad corriéndose traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-44257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 21 con carrera 13 lote No. 11 manzana No. 2 barrio ciudadela deportiva del municipio de Ocaña (Norte Santander).

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Del avalúo presentado por Perito Avaluador RICARDO LOZANO BOTACHE, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-44257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 21 con carrera 13 lote No. 11 manzana No. 2 barrio ciudadela deportiva del municipio de Ocaña (Norte Santander), **CÓRRASE** traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones, conforme a lo estipulado en el Artículo 444 # 2 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be8b057dfc2332b53e6248fb3c19fc1108fb5495db2f5c4e4353c6a5c55e58**

Documento generado en 22/03/2023 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEIDY TATIANA RODRIGUEZ PACHECO DANI ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2018-00219-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TRASLADO DE AVALUO</b>

Antecede presentación de la parte demandante del avalúo comercial, por lo anterior procédase de conformidad corriéndose traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-14568 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara, ubicado lote 6 manzana C diagonal 6 No. 12 Sur 87 Manzana C Lote 6 del municipio de Barichara (Santander).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Del avalúo presentado por Perito Avaluador EDIXON PEREA MURILLO, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 302-14568 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara (Santander), ubicado lote 6 manzana C diagonal 6 No. 12 Sur 87 Manzana C Lote 6 del municipio de Barichara (Santander), CÓRRASE traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones, conforme a lo estipulado en el Artículo 444 #1, 2 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de2db36237bc4bfb51856fe31877463e40bcf9d2db242ae3509eed0678080**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OLGER YOVANNY TARAZONA SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2019-00774-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Remite el Apoderado de la parte ejecutante certificación o cotejo de entrega de la notificación por aviso, enviada al demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, surtiendo de esta forma, el respectivo trámite de notificación de la demanda al referido ejecutado, sin que el mismo, una vez vencido el término otorgado para pronunciarse al respecto hiciera uso de él.

Ahora bien, revisado el expediente, advierte el Despacho, que, ante la imposibilidad de notificar de la demanda al ejecutado OLGER YOVANNY TARAZONA SÁNCHEZ, se ordenó el emplazamiento del mismo, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, de conformidad a la petición realizada por el Apoderado interesado, trámite que debía surtir conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P. y una vez evacuado el mismo, era necesario aportar la constancia emitida por el medio de comunicación utilizado, así como también la constancia de su publicación, sin embargo, a la fecha este Despacho no tiene conocimiento si fue surtido o no el trámite previsto en la mencionada providencia, por lo que se hace necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que allegue los documentos arriba descritos si los tuviere, de no haber realizado la misma será necesario que deponga las razones de ello.

Lo anterior, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga procesal impuesta a través de la providencia citada, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se agregan al expediente los documentos radicados por la parte actora, siendo estos, el cotejo de recibido de la notificación por aviso, realizado al demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN.

**NOTIFIQUESE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c3d2b17f08daa3821144387b5ff21972ec3c3b66e01246ba69ee6e6206dd9e**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YANIRI DELGADO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00781-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **YANIRI DELGADO SANTIAGO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **YANIRI DELGADO SANTIAGO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, representados en un (1) pagare No. 3180086826, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagare No. 3180086826, por la suma mencionada, otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 07 de mayo del 2023.

Con providencia de fecha 04 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **YANIRI DELGADO SANTIAGO**, fue notificada a través de correo electrónico, sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YANIRI DELGADO SANTIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.533.146, por cualquier concepto en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO AGRARIO, CREDISERVIR, BANCO BOGOTA S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y BANCAMIA S.A.**

Respecto de lo anterior, se percata el Despacho que no se emitieron los respectivos oficios dirigidos a las entidades financieras, comunicando dicha orden de embargo para su registro, por lo que será necesario cumplir con lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2019.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Igualmente se observa que debe cumplir con lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2019, librando los oficios respectivos dirigidos a las diferentes entidades financieras, en aras de ejecutar la medida cautelar ordenada.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YANIRI DELGADO SANTIAGO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA**, por la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), representados en un (1) pagare No. 3180086826, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Cumplir con lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2019, librando los oficios respectivos dirigidos a las diferentes entidades financieras, en aras de ejecutar la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d3361bbf015808911a1ac0cec105256920fc61097d8e18d03a7a053aef1a2**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA
DEMANDADO	RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00126-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CLUB DEL COMERCIO P.H.**, a través de mandatario judicial y en contra de **RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CLUB DEL COMERCIO P.H.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.125.000.00)**, representados en expensas \$3.905.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$710.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$510.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas \$3.905. 000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$710.000.00, cuotas extraordinarias y de temporada \$510.000.00 en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la certificación arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ**, fue notificado a través de correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario que posea el demandado **RAFAEL NAYIB QUINTERO PEREZ** en los bancos: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR**. Tal medida fue

comunicada a las mencionadas entidades financieras, pero a la fecha no se tiene conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es certificación expedida por la parte demandante que reúne las exigencias de ley.

Igualmente se observa que se decretó la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes de ahorros u otro título bancario que tenga el demandado, las cuales pese a estar el soporte de los oficios y algunos con recibido, en la búsqueda en el correo electrónico no fueron encontrados, por lo que debe requerirse a la parte demandante, para que informe si estos fueron entregados a dichas entidades, en su defecto, el despacho dispone que por secretaria se reitere la misma.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Igualmente debe hacerse un llamado de atención al empleado encargado del correo electrónico para que los memoriales y escritos sean llevados de manera oportuna a los expedientes, a fin que se pueda resolver dentro de los términos, situación que debe tenerse en cuenta para efectos de calificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CLUB DEL COMERCIO P.H**, por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.125.000.00)**, representados en expensas \$3.905.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$710.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$510.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe si los oficios correspondientes a la medida cautelar fueron entregados a las entidades bancario, de ser así, el despacho dispone que por secretaria se reitere la misma

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Igualmente debe hacerse un llamado de atención al empleado encargado del correo electrónico para que los memoriales y escritos sean llevados de manera oportuna a los expedientes, a fin que se pueda resolver dentro de los términos, situación que debe tenerse en cuenta para efectos de calificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bebf1ac8b67596294ecb735689558e1ba8fdd7dd7fa57c74c512bf3309c768**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00687-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **JOHN FREDY GALINDO RIOS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOHN FREDY GALINDO RIOS**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: a). - TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.019.637,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.051206100017344; b). Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.302.527.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del pagaré a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 40.9 puntos, desde día 05 de febrero del año 2022 hasta el 29 de noviembre de 2.022 c) más intereses moratorios del pagaré No.051206100017344, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MICTE (\$1.819.912,00). correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No.051206100017344, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagare No. No.051206100017344 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOHN FREDY GALINDO RIOS**, fue notificado a través de la empresa de correos 4-72, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOHN FREDY GALINDO RIOS ubicado: LOTE 1 MANZANA I DE LA URBANIZACIÓN MARIA PAZ, ubicado en el Hatillo Filipote Llano De Los Trigos, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con la matricula inmobiliaria No. 270-77206 de la ORIP Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 3280 del 19 de diciembre de 2022 dirigido a la mencionada Oficina, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON FREDY GALINDO RIOS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: a). - TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.019.637,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.051206100017344; b). - Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.302.527,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del pagaré a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 40.9 puntos, desde día 05 de febrero del año 2022 hasta el 29 de noviembre de 2.022 c) más intereses moratorios del pagaré No.051206100017344, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MICTE (\$1.819.912,00). correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No.051206100017344, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte ejecutada, para que realice las gestiones tendientes al registro de la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f5ba93f66f70f1e7dff08582b402b5ccb78cbd72ad65869ec95d523be85ca**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO
<b>APODERADO</b>	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
<b>CAUSANTE</b>	MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00091-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISIÓN

Correspondió a este Despacho la demanda de Sucesión intestada presentada por el doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, indicando actuar como apoderado de la parte demandante JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO, siendo causante la señora MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir:

- Deberá aclarar contra quien se dirige la demanda de liquidación de sociedad conyugal, en el hecho decimo se dice que se pretende liquidar conjuntamente herencia y sociedad conyugal pero la demanda no se dirige contra el cónyuge, ni conforme a lo dispuesto en Art. 87 CGP
- Deberá anexarse el registro civil de nacimiento del difunto ORFELI ROMERO FRANCO. Al igual que los registros civiles de nacimiento de los señores LEIMER, LILIANA y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA, como asignatarios. en aplicación del art 85 inc. 2, 488 núm. 3 y 489 núm. 8 del ibídem
- Se hace la aclaración que se deberá manifestar que diligencias investigativas han realizado para obtener la dirección y registro civiles de nacimiento de los señores LEIMER, LILIANA y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA, al igual si se ha hecho uso del derecho de petición para obtener dicha información conforme el inc. 2 del núm. 1 del art 85 ibídem.
- El poder se dirige al juez de familia por lo que debe corregir dicho documento.
- Debe acreditar el envió de la demanda y sus anexos al señor JUAN DE DIOS ROMERO conforme a las previsiones del inciso 5 Art. 06 Ley 2213 de 2022.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

1.-Inadmitir la presente demanda de sucesión presentada por JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO a través apoderado judicial, siendo causante MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f96dbfa3416f63be5186b33569f1936345586fefcaac1adab16169e7511cb**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
<b>APODERADO</b>	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00155-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G. del P, teniendo como demandante ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO como arrendadora, en contra del señor WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA como arrendatario; en relación con el Inmueble comercial ubicado en carrera 22 No. 11-33-35 barrio Bruselas.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO como arrendadora, en contra de en contra del señor WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA como arrendatario; en relación con el Inmueble comercial ubicado en carrera 22 No. 11-33-35 barrio Bruselas - Ocaña- Norte De Santander; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, SUBARRIENDO, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO.

**SEGUNDO:** DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

**CUARTO:** de la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

**QUINTO:** La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer al Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO como apoderado judicial de la señora ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO de conformidad y en los términos del poder allegado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee43d00206192481bff0fbb6cd107609fc1f2c8e899bf90cc4382c7033ac60b**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO MUÑOZ CAÑAS
<b>APODERADO</b>	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD E&S JF SAS representada legalmente por GLADYS AGUIRRE ARIAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00160
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO POR COMPETENCIA

Presentada la demanda ejecutiva de mínima ejecutiva, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La*

*competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>1</sup>*

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

*“...por la especialidad de la demanda, por la vecindad del demandante y por la cuantía...”*

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y título ejecutivo se observa el Despacho lo siguiente:

- ✓ *La parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme a lo indicado en la demanda y lo revisado en el certificado de existencia y representación legal.*
- ✓ *El documento denominado contrato de arrendamiento vehículo y que se pretende la ejecución, no tiene lugar de cumplimiento de las obligaciones y adicional señala o queda supeditado a que, si las partes no logran solucionar sus diferencias, discrepancias conflictos por los mecanismos de la solución de controversias contractuales quedan en la libertad de acudir a la justicia ordinaria siendo componente (sic) e Juez de la Ciudad de Bogotá.*

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en este asunto no se presente excepción alguna para aplicación de los fueros de la competencia territorial, puesto que el demandado no se encuentra domiciliado en la Ciudad de Ocaña.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

***demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...***

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es la Ciudad de Bogotá D.C., es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio de este conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la Ciudad de Bogotá (D.C.) por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ (REPARTO), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

**SEXTO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**SEPTIMO:** RECONOCER la personería jurídica para al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, de conformidad al memorial poder conferido como abogado principal y como abogado suplente a la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, de conformidad y en los términos del poder otorgado por el demandante LUIS ALFONSO MUÑOZ CAÑAS.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cce0391d3dcab2516718f69a51ca9a42da9d13d60a51368b2bc0c24b428af9**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**